

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que se aportó escrito con el que se pretende dar por subsanada la demanda. Bucaramanga, 17 de agosto de 2023.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO  
Secretaria



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
**Bucaramanga, ocho de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)**

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 14 de agosto, la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

No obstante, no dio cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de fecha 8 de agosto de 2023 en lo que hace referencia a:

“En documento base de ejecución se observa que se estipuló ajustar la cuota alimentaria aplicando el incremento del IPC para cada año a partir del año 2010 hasta el año 2023.

En consecuencia, en el acápite de las pretensiones se deberá especificar de forma discriminada, año a año y mes a mes, lo adeudado desde el mes de febrero de 2014 con el valor de la cuota para cada anualidad con el incremento de ley, deduciendo lo pagado parcialmente por el demandado, cuando ha habido pagos parciales y enunciando el valor de las cuotas que se deben en su integridad.

Ajustado lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago.

Así mismo se advierte que el incremento del IPC QUE DESCRIBE en el numeral 2 de las pretensiones no es correcto (está corrido un año pues para el 2010 corresponde al 2%, para el 2011 al 3,17%, para el 2012 el 3,73% y así sucesivamente), y dicho numeral debe retirarse por cuanto, se subsume en el numeral primero de acuerdo a lo descrito en esta providencia.”

Si bien, en el escrito de subsanación, la Togada allega el histórico del IPC desde el mes de enero de 2019 hasta el mes de julio de 2023 y hace el cálculo de las cuotas mes a mes, no obstante, aplica a cada una de estas el IPC correspondiente a cada mes de cada año, siendo lo correcto aplicar el IPC del año inmediatamente anterior, toda vez que el DANE define el Índice de Precios al Consumidor-IPC de cada año registrado tomando el porcentaje de inflación entre el 1º de diciembre del año inmediatamente anterior y el 30 de noviembre del respectivo año, por tanto, las cuotas

alimentarias aplicando el IPC tal como lo define el DANE para cada año desde el año 2010 son las siguientes:

<b>AÑO</b>	<b>IPC</b>	<b>CUOTA ALIMENTARIA</b>
2010	2,00%	\$ 510.000
2011	3,17%	\$ 526.167
2012	3,73%	\$ 545.793
2013	2,44%	\$ 559.110
2014	1,94%	\$ 569.957
2015	3,66%	\$ 590.818
2016	6,77%	\$ 630.816
2017	5,75%	\$ 667.088
2018	4,09%	\$ 694.372
2019	3,18%	\$ 716.453
2020	3,80%	\$ 743.678
2021	1,61%	\$ 755.651
2022	5,62%	\$ 798.119
2023	13,12%	\$ 902.832

Por lo anterior, el valor solicitado para librar mandamiento de pago se encuentra mal calculado.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la Dra. FELISA CAROLINA APONTE HERRERA, en representación de su hijo FRANKLIN DAVID ROJAS APONTE, y en contra del señor FRANKLIN JUSCELINO ROJAS RAMÍREZ, conforme se expuso en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, ordénese el archivo del proceso previas anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4230606370f1976353e6c14f0fe08d160f3702031401282c43677de7fba8ed7a**

Documento generado en 08/09/2023 03:44:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**